

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Contaduría.—Circular.

A fin de evitar las dificultades con que tropiezan los Secretarios de los Ayuntamientos al llenar los talones de las operaciones realizadas durante el periodo de tiempo á que aquellos se refieren, respecto al capítulo 4.º "Instrucción pública," en el presupuesto de gastos ó pagos, cuando estos se hacen por la Sucursal del Banco de España, esta Contaduría y la Secretaría de la Junta han acordado, que por esta última tan pronto como se realice un pago que afecte al servicio mencionado se expida un talón al Ayuntamiento á quien corresponda el mismo, con especificación de la cantidad, para que el Secretario al recibirle del Alcalde haga la formalización en los libros de Intervención y Caja y pueda tenerse como verdadera partida de descargo, acompañando al libramiento que se expida el talón remitido como justificante provisional, hasta que aprobada la cuenta de los habilitados, se expida la oportuna certificación de lo ingresado y satisfecho, así como de la cantidad sobrante, si la hubiere, á fin de que sirva de nuevo ingreso en el presupuesto y cuenta inmediata.

Se promete esta Contaduría de lo manifestado en esta circular la más fiel observancia por parte de los Alcaldes y Secretarios-Contadores de los Ayuntamientos, pues con ella á más de evitar reparos ó entorpecimientos á la contabilidad municipal y molestias á los cuenta-dantes, suministrarán datos fidedignos con que llenar los resúmenes que esta Contaduría tiene que enviar al Gobierno en los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, para que este pueda presentar á las Cortes en el plazo que estatuyen las leyes los datos necesarios de la gestión administrativa provincial y municipal.

La operación de formalización se hará de esta manera.

Libramiento.—La Sucursal del Banco de España ha satisfecho de los fondos que obran en su poder á la Caja provincial de primera enseñanza la cantidad de..... pesetas céntimos que expresa el adjunto talón, por atenciones de primera enseñanza de este distrito municipal correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º trimestre del año económico actual (ó el que sea) y procedente del recargo sobre las contribuciones directas, y de cuya cobranza ó pago está encargado el mencionado Establecimiento; cuya suma sirve de descargo á la cuenta del Depositario y de cargo al Capítulo 4.º del presupuesto general de gastos. Y en virtud etc.

Al fin del año económico al rendir la cuenta general documentada, en la data del Depositario y por lo tanto en el cargo será documento de justificación el libramiento ó libramientos que se expidan, acompañados de los talones remitidos por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, pero en los

extractos trimestrales bastará consignarlo en operaciones realizadas y capítulos correspondientes, así como en los balances mensuales en la época en que la operación tenga lugar.

Palencia 2 de Octubre de 1886.—
El Contador interino, Fidel Alonso.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Apremios.

Declarados responsables á virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 30 de Abril de 1880 y párrafo 1.º, artículo 65 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, aplicable á la Hacienda provincial según se estatuye en el art. 114 de la ley de 29 de Agosto de 1882, al pago de las cantidades que por contingente provincial y presos pobres adeudan á la Diputación los Ayuntamientos de Alba de Cerrato, Amayuelas de Arriba y de Abajo, Amusco, Antigüedad, Añeza, Arconada, Astudillo, Autilla, Bahillo, Baltanás, Baños, Bárcena de Campos, Boada, Boadilla de Rioseco, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Capillas, Castrillo Onielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Cervatos, Cevico Navero, Cordovilla la Real, Fuente-andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Grijota, Herrera de Valdecañas, Lantadilla, La Serna, Lomas, Marcilla, Mazariegos, Mazuecos, Melgar de Yuso, Meneses, Monzon, Moslars, Nogal de las Huertas, Olmos de Pisuerga, Palencia, Páramo de Boedo, Pedraza, Perales, Población de Arroyo y de Cerrato, Pozuelos del Rey, Redondo, Renedo de Valdavia, Respenda de la Peña, Ravi-

lla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueva, Robladillo, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santibañez de Ecla, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Támara, Torre de los Molinos, Torremormojón, Valdeolmillos, Valoria del Alcor, Vertabillo, Villacidaler, Villaconancio, Villadiezma, Villahan de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcón, Villamartin, Villameriel, Villanueva de Abajo, Villanueva del Reboillar, Villaprovedo, Villarmentero, Villasarracino, Villasila, Villatoquite, Villaviudas, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villosilla, Villota del Duque y Villovieco: Ineficaces de todo punto, lo mismo las gestiones extra-oficiales practicadas por la Ordenación de pagos, á fin de evitar los gastos y disgustos que en pos de sí llevan los procedimientos ejecutivos, que las que se determinan en la Instrucción referida para la cobranza de los Impuestos: Sin recursos la Caja para hacer frente á las atenciones más precisas: En deuda con los contratistas de víveres y suministros, así como con los de las obras provinciales á quienes se deben sumas de consideración, por las que hay que satisfacer intereses de demora, y Considerando que acordado por la Diputación que se recaude el contingente repartido, no puede demorarse por más tiempo por parte de la Comisión Provincial el cumplimiento de un deber por cuya omisión pudiera exigírsele la correspondiente responsabilidad, acordó en 30 de Setiembre último, en uso de las atribuciones que la confieren las Reales órdenes de 12 de Diciembre

de 1871, 20 de Junio de 1872, 30 de Abril de 1876, 15 de Julio de 1878, 22 de Diciembre de 1880 y párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, nombrar comisionados de apremio contra los bienes de los individuos que componen las Corporaciones citadas, á fin de que ateniéndose á lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 67 de la referida Instrucción, concurriendo con el 4.º del 23, presenten sus despachos á los Jueces municipales de los Distritos, en quienes se delegan las atribuciones que la Instrucción confiere á los Alcaldes, mediante ser estos lo mismo que los Conceja-

les deudores á la Diputación, y establecen la vía de apremio con sujeción á las prescripciones del párrafo 9.º al 12 del art. 65 y á lo que estatuyen el 29, 46, 47, 48 y 66, siendo de cuenta de los apremiados el pago de todas las dietas que el procedimiento ocasione, conforme á lo prescrito en las Reales órdenes de 20 de Junio de 1872 y 15 de Julio de 1878.

Palencia 30 de Setiembre de 1886.
—El Vicepresidente, Joaquín Monedero.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 30 de Setiembre de 1886.—Año económico de 1886 á 1887.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.	
Rentas y censos.	4000	"	"	"	"	4000 "	
Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"	"	"	"	
Donativos, legados y mandas..	"	"	"	"	"	"	
Repartimiento.	566464	"	462388	92	"	520175 08	
Instrucción pública.	9277	57	"	"	"	9277 57	
Beneficencia.	4780	"	1017	50	"	3762 50	
Ingresos extraordinarios.	"	"	"	"	"	"	
Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	"	
Empréstitos.. . . .	"	"	"	"	"	"	
Enajenaciones.	"	"	85	"	85	"	
Resultas.	"	"	48530	52	48530	52	
Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	"	"	42827	34	42827	34	
Reintegros.	"	"	54	25	54	25	
Intereses de demora.	1000	"	"	"	"	1000 "	
Ampliación.	"	"	80304	78	80304	78	
	585521	57	219108	31	171801	89	
						538215 15	
PAGOS.							
Administración provincial.. . . .	74096	"	14175	63	"	59920 37	
Servicios generales.	56500	"	3503	25	"	52996 75	
Obras obligatorias.	"	"	"	"	"	"	
Cargas.	5375	"	221	33	"	5153 67	
Instrucción pública.	68769	"	13639	02	"	55129 98	
Beneficencia.	204989	25	8341	82	"	196647 43	
Corrección pública.	3600	"	653	"	"	2947 "	
Imprevistos.. . . .	10000	"	725	16	"	9274 84	
Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"	
Carreteras.	186733	75	21729	41	"	165004 34	
Obras diversas.. . . .	"	"	"	"	"	"	
Otros gastos.	30741	"	12099	75	"	18641 25	
Resultas.	"	"	"	"	"	"	
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	42827	34	42827	34	
Ampliación.	"	"	71064	29	71064	29	
	640804	"	188980	"	113891	63	
						565715 63	
EXISTENCIA EN CAJA.	"	"	30128	31	"	"	

Palencia 1.º de Octubre de 1886.—El Contador de fondos provinciales, P. E., Fidel Alonso.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Inspección general de la Hacienda pública en circular fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Inspección general, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la comunicación

de la Dirección general de Impuestos, fecha 1.º del actual, en la que interesa de esa Inspección general el auxilio y cooperación de los Inspectores de la Contribución industrial que de ella dependen, en cuanto se refiere á la comprobación de los datos que faciliten á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias, las empresas sujetas al pago del Impuesto sobre el precio de los billetes de

viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres que estableció la Ley de Presupuestos de 1872 á 73, así como la investigación de los que, debiendo facilitar iguales datos, dejan de hacerlo, con el propósito, sin duda, de defraudar los intereses del Tesoro público;

Visto lo informado por esa Inspección general:

Considerando que el auxilio y cooperación que se interesa es, no sólo conveniente, sino necesario para que los productos del impuesto de que se trata lleguen á adquirir el desarrollo é importancia de que es susceptible;

Considerando que los funcionarios del cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial, conforme á lo prescrito por el art. 15 del Reglamento especial por que se rigen, fecha 6 de Agosto de 1883, tienen, en concepto de deberes accidentales, el de prestar los servicios que especialmente les sean encomendados en los distintos ramos de la Administración:

Considerando que los citados Inspectores, según el texto del art. 3.º de dicho Reglamento, dependen inmediatamente en las provincias de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las mismas, en razón al fin principal de la creación de este Cuerpo, y que la inspección y vigilancia de sus trabajos compete á los Inspectores Jefes, conforme á lo dispuesto por el artículo 13:

Considerando que, si bien éstos en los servicios propios de su cargo deben atemperarse en el modo y forma de practicarlos y distribuirlos, á las instrucciones que de aquéllos reciban, tratándose de otros ajenos á la Administración de Contribuciones y Rentas, es conveniente concederles mayor amplitud en sus atribuciones, pero sin que dejen en ningún caso de reconocer la jefatura inmediata de la Administración de que dependen y á que están asignados;

Y considerando que á las Administraciones de Propiedades é Impuestos compete la dirección de las gestiones que deban practicarse respecto del impuesto de que se trata, y que, por lo tanto, es necesario tengan oportuno conocimiento de los funcionarios del Cuerpo á quienes en cada caso se encomienden los servicios que dispongan,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de la Contribución industrial presten el servicio de investigación y fiscalización de las empresas de conducción de viajeros y mercancías por vías de comunicación terrestres ó marítimas sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los bille-

tes de los primeros y del derecho de registro de los segundos.

2.º Que en tal concepto, quedan obligados á cumplimentar las órdenes que reciban de los Administradores de Propiedades é Impuestos, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las empresas, como á la investigación de las que, debiendo satisfacer el impuesto, no lo satisfacen, en cuyos casos habrán de proceder á la redacción de las correspondientes actas, en que se hagan constar las ocultaciones ó defraudaciones parciales ó totales que ofrezca el examen que autoriza el art. 48 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873, de los libros, registros y demás documentos de las empresas centrales ó sus subalternas.

3.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos, siempre que necesiten el concurso de los Inspectores de la Contribución industrial en asuntos relativos al impuesto de viajeros y mercancías, dirijan al Inspector Jefe las órdenes necesarias, dando de ello conocimiento al Administrador de Contribuciones y Rentas, quien, á propuesta de dicho Inspector Jefe, designará el funcionario que haya de cumplimentar el servicio entre los asignados al distrito correspondiente, participándolo á aquél.

4.º Y por último, que en todos los casos en que por la exclusiva iniciativa de los Inspectores de la Contribución industrial se descubran y comprueben defraudaciones en el pago de este impuesto, se reconozca á su favor el derecho al 50 por 100 de los recargos que por vía de pena se impongan, conforme á lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1877, al reformar el artículo 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Al trasladar á V. S. la presente Real orden para su más exacto cumplimiento, esta Inspección general cree conveniente llamar la atención de la dependencia á quien incumbe la gestión y administración del impuesto y de los Inspectores de la Contribución industrial, á quienes encomienda el servicio especial que la da origen, así como de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, en cuanto á ellas se refieren, sobre los particulares siguientes:

El impuesto de viajeros y mercancías que, administrado con el celo y diligencia que hay derecho á exigir de los funcionarios del Estado, cuando de la gestión de asuntos que se les confían y de los intereses de la Hacienda pública se trata, está llamado á producir importantísimos rendimientos, hállese hoy reducido en los ingresos por valores del mismo á una cantidad exígua con relación á la que de-

biera ser, porque, en efecto de la falta de aquel celo y diligencia, la inmensa mayoría de las empresas ó individuos que lo satisfacen pagan bastante menos de lo que les corresponde, y muchísimas de las sujetas y obligadas á su pago vienen defraudando los intereses del Tesoro, no ya en parte, sino en el todo de la cantidad con que debieran contribuir, afirmación que el Centro de mi cargo se ve obligado á consignar, fundado en el resultado de las visitas de inspección giradas hasta ahora á varias provincias, que, lejos de contradecirla, la confirman y corroboran, demostrando, con documentos incontestables, las grandes ocultaciones y defraudaciones que se cometen.

Algunas Administraciones de Propiedades é Impuestos pretenden atribuir estas defraudaciones á la falta de personal disponible para ejercer una constante y eficaz fiscalización sobre las empresas; y aunque esta excusa no es admisible en la mayoría de los casos y, sobre todo, en los que de ocultaciones totales se trata, porque las Administraciones han podido acudir á otros medios de investigación que están á su alcance y que no pueden ser desconocidos, la Real orden trascrita evita, en lo sucesivo, la alegación de semejante pretexto, puesto que por ella se les facilitan aquellos medios de fiscalización con la cooperación constante y obligatoria de los Inspectores de la Contribución industrial.

Pero si sus disposiciones han de corresponder al propósito que las han inspirado, y la cooperación que concede á las Administraciones de Propiedades é Impuestos ha de producir un resultado positivo, necesario es que los Jefes de estas dependencias, atentos al más estricto cumplimiento de sus deberes y correspondiendo á la confianza depositada en ellos por el Gobierno de S. M. al conferirles tan importante cargo, aprovechando todos los medios de investigación que están á su alcance y utilizando cuantos datos y antecedentes puedan facilitarles las demás dependencias provinciales, inicien y dirijan los servicios que al Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial se les encomiendan, é impriman la mayor actividad á la marcha de los expedientes que se instruyan, procurando su más pronta ultimación.

Al efecto, y para que esta Inspección general pueda formar exacto juicio de los resultados que se obtienen por virtud de la Real orden trascrita, así como de la actividad y celo con que los funcionarios encargados de su cumplimiento llevan á cabo los servicios á que la misma se refiere, he acordado:

1.º Que por las Administraciones de Propiedades é Impuestos se reclame, con la mayor urgencia, de

las de Contribuciones y Rentas una relación nominal, certificada, de cuantas empresas ó individuos figuren inscritos en las matrículas de la provincia por cada uno de los conceptos á que se refieren los epígrafes números 120, 121 y 123 de la tarifa 2.ª, unida al Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, puesto que todos ellos, á no estar comprendidos en alguna de las excepciones legales, están á la vez obligados al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes de mercancías.

2.º No pudiendo destinarse carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador civil de la provincia en que esté domiciliada la empresa, conforme á lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, y disponiendo el artículo 4.º de dicho Reglamento que de estas licencias se lleven registros en los Gobiernos de provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos reclamarán, por conducto de V. S., de las citadas dependencias, relación nominal de los individuos ó empresas que consten autorizados para la conducción de viajeros en carruajes.

3.º Obtenidas las dos relaciones á que se refieren las anteriores disposiciones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á una detenida y minuciosa comprobación de sus resultados con las cuentas corrientes que aparezcan abiertas en el auxiliar respectivo, y sin perjuicio de ordenar desde luego las comprobaciones é investigaciones que procedan, formarán en su vista un estado distribuido en columnas, en que consten: 1.º, localidades en que aparezcan domiciliadas las empresas; 2.º, nombre del empresario; 3.º, clase de carruajes que utiliza y número de caballerías que los arrastran; 4.º trayecto que recorren, expresando el punto de origen y término y distancia en kilómetros; 5.º, fecha de la autorización por el Gobierno civil; 6.º, número del epígrafe de la Tarifa 2.ª, ó concepto por que resulte matriculado para el pago de la contribución industrial; 7.º fólío que ocupe en el auxiliar respectivo la cuenta corriente por el impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros; y 8.º, cantidades recaudadas por este impuesto desde que fueron autorizadas por el Gobierno civil hasta 31 de Agosto último, distribuyéndolas en columnas por presupuestos.

Como al formar las Administraciones de Propiedades é Impuestos el estado á que se refiere el párrafo anterior podrá resultar que haya empresas autorizadas por los Gobernadores civiles que no figuren en las matrículas de la Contribución industrial, y otras que, figurando

en estas matrículas, no aparezcan autorizadas; pondrán sin demora las citadas Administraciones en conocimiento de las de Contribuciones y Rentas las defraudaciones de la Contribución industrial que observen, para que disponga lo que proceda conforme á las prescripciones del Reglamento de 13 de Julio de 1882, y en el de los Gobernadores civiles las empresas de conducción de viajeros que estando matriculadas carezcan de la correspondiente licencia.

4.º Conocidas las empresas dedicadas á la conducción de viajeros ó mercancías, ya porque resulten inscritas en matrícula, ya porque respecto de las primeras aparezca expedida licencia por el Gobernador civil, las Administraciones de Propiedades é Impuestos ordenarán al Inspector Jefe de la Contribución industrial, en la forma y con los requisitos que dispone el número 3.º de la Real orden que antecede, que por funcionarios del cuerpo se giren visitas de inspección á las empresas á que no resulte abierta cuenta corriente por el Impuesto.

5.º Los Inspectores de la Contribución industrial, al girar estas visitas ó cualquiera otra de comprobación de datos facilitados por las empresas tendrán presentes las disposiciones del Reglamento de este impuesto, aprobado en 15 de Octubre de 1873, reformado en algunos artículos por Real orden de 12 de Junio de 1877, la Ley de Presupuestos de 1874 á 1875, que por su artículo 10 lo aumentó en un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salen de un término municipal, la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, artículo 24, que exceptúa también del impuesto los billetes en ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con líneas generales, la Real orden de 23 de Agosto de 1880 sobre relaciones juradas mensuales que deben presentar las empresas á la Administración, la de 17 de Julio de 1879 sobre intereses de demora, la de 2 de Abril de 1878 respecto de las que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones relativas á este impuesto.

6.º Y por último, que las Administraciones de Propiedades é Impuestos remitan á esta Inspección general copia autorizada del estado que formen, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de esta Circular, y en los diez primeros días de cada mes, un estado demostrativo de los servicios prestados por los Inspectores en el anterior, dividido en dos partes: la primera, comprensiva de los que les hayan sido encomendados por la Administración; y la segunda, de los de-

bidos á su exclusiva iniciativa; á cuyo efecto estos funcionarios abrirán en el libro Diario de operaciones que deben llevar por los servicios relativos á la contribución industrial, un segundo registro á su final, donde sienten cuantas practiquen respecto del impuesto de viajeros y mercancías.

Del recibo de la presente y ejemplares adjuntos, sírvase V. S. darme aviso á vuelta de correo y disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1886.—El Inspector general, A. G. de la Peña.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas y empresas á quienes pueda interesar cuanto se dispone en la precedente Real disposición.

Palencia 30 de Setiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, José C. Escobar.

DISTRITO ELECTORAL DE SALDAÑA.

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de este día para cuatro Diputados Provinciales que hay que elegir en este Distrito.

Sección 11.—Congosto.

- 1 Ramon Fernandez.
- 2 Fabian Abad.
- 3 Mariano Merino.
- 4 Tomás Manrique.
- 5 Andrés Martin.
- 6 Eugenio Peral.
- 7 Manuel Baños.
- 8 Basilio Campillo.
- 9 Luis Abad.
- 10 Julian Campillo.
- 11 Felipe Abad.
- 12 Claudio Merino.
- 13 Basilio Mazuelas.
- 14 Andrés García Gonzalez.
- 15 Vicente G. Bastida.
- 16 Félix Salvador.
- 17 Andrés Villalba.
- 18 Clemente Peral.
- 19 Justo Manrique.
- 20 Dionisio Merino.
- 21 Valentin Santos.
- 22 Miguel Cosgaya.
- 23 Lesmes Rebanal.
- 24 Buenaventura Revilla.
- 25 Alejo Lazcano.
- 26 Benjamin Lazcano.
- 27 Isidoro Fernandez Herrero.
- 28 Juan Gonzalez.
- 29 Casimiro Vicente.
- 30 Miguel Martin.
- 31 Luis Perez.
- 32 Froilan Gonzalez.
- 33 Francisco Fernandez.
- 34 Narciso Vicente.
- 35 Bartolomé García.
- 36 Segundo Manrique.
- 37 Saturnino Manrique.
- 38 Eusebio Martin.
- 39 Jacinto Campillo.

- 40 Gabriel Salvador.
- 41 Eustaquio Perez.
- 42 Cándido Revilla.
- 43 Juan Terceño.
- 44 Estéban Terceño.
- 45 Joaquin Ruiz.
- 46 Antonio Manrique.
- 47 Alejandro Manrique.
- 48 Vicente Baños.
- 49 Félix Aparicio.
- 50 José Merino.
- 51 Matías Santos.
- 52 Fernando Aparicio.
- 53 Narciso Fernandez.
- 54 Juan García.
- 55 Bernardo Gavilan.
- 56 Agustín Diez.
- 57 Aniceto Perez,
- 58 Casimiro Villalba.
- 59 Daniel Salvador.
- 60 Nicolás Fernandez.
- 61 Buenaventura Fernandez.
- 62 Mariano Gonzalez.
- 63 Félix Luis.
- 64 Patricio Martin.
- 65 Isidoro Calvo.
- 66 Andrés Vicente.
- 67 Mariano Abad.
- 68 Paulino Vega.
- 69 Isidoro Fernandez.
- 70 Simon Abad.
- 71 Santos Mota.
- 72 Norberto Vicente.
- 73 Marcelo Santos.
- 74 Angel Martin.
- 75 Pedro Manrique.
- 76 José Gonzalez Santos.
- 77 Eustaquio Renedo.
- 78 Mariano Calleja.
- 79 Angel Terceño.
- 80 Pablo Villegas.
- 81 Eleuterio Lazcano Diez.
- 82 Meliton Martin.
- 83 Pedro Fernandez García.
- 84 Angel Ordas.
- 85 Félix Rodriguez.
- 86 Valentín de Paz.
- 87 Mannel Vicente.
- 88 Miguel Vicente.
- 89 Ignacio Martin.
- 90 Domingo Rodriguez.
- 91 Julian Cosgaya.
- 92 Andrés García Martin.
- 93 Antonio Martin.
- 94 Franco de Celis.
- 95 Domingo Renedo.
- 96 Franco Gonzalez.
- 97 Eleuterio Lazcano Cosio.
- 98 Lorenzo Martin.
- 99 Isidoro Renedo.
- 100 Constantino Lazcano.
- 101 Paulino Lazcano.

Congosto 5 de Setiembre de 1886.
—El Presidente, Isidoro Renedo.—
Constantino Lazcano, Franco Gonzalez, Eleuterio Lazcano, Domingo Renedo, Paulino Lazcano y Lorenzo Martin, Interventores.

Sección 12.

Dehesa de Romanos.

- 1 Tomás Canizal Barrada.
- 2 Vicente San Juan Lopez.
- 3 Antonio Santos Martin.
- 4 Juan Fuente Martin.
- 5 Mariano Alonso Alonso.
- 6 Angel Fuente Fuente.
- 7 Mannel Gonzalez Fuente.

- 8 Hermenegildo Ortega.
- 9 Baltasar Juan Calvo.
- 10 Mariano Alonso Blanco.
- 11 Anselmo Juan Calvo.
- 12 Antonio Campo Cosgaya
- 13 Frutos Calvo Torre.
- 14 Antolin Martin Abia.
- 15 Cipriano Casado Val.
- 16 Fausto Abia.
- 17 Juan Campo Sanmillan.
- 18 Pedro Calvo Torre.
- 19 Ramon Martin Lope.
- 20 Santiago Martin Villanueva
- 21 Mariano Calvo Ortega.
- 22 Lorenzo Calvo Ortega.
- 23 Gregorio Calvo Ortega.
- 24 Eusebio Calvo Fuente.
- 25 Vicente Franco Pastor.
- 26 Julian Martin Arroyo.
- 27 Andrés Martin Calvo.
- 28 Juan Calvo Gonzalez.
- 29 Venancio Cosgaya Campo.
- 30 Juan Martin Abia.
- 31 Martin M. Calvo.
- 32 Juan Martin Martin.
- 33 Justo García Rodriguez.
- 34 Felipe Calvo Ortega.
- 35 Matías Calvo Ortega.
- 36 Julian Cosgaya Valbuena.
- 37 Mariano Tejedor Gonzalez.
- 38 Manuel Bravo Martin.
- 39 José Martin García.
- 40 Lope Blanco Calvo.
- 41 Leandro Ruiz Martin.
- 42 Calisto Lopez Calvo.
- 43 Felipe Olmo Martin.
- 44 Leon Martin Calvo.
- 45 Fructuoso Calvo Gonzalez.
- 46 José Fuente Fuente.
- 47 Pedro Calvo Villanueva.
- 48 Mariano Perez Rojo.
- 49 Francisco Calvo Fuente.
- 50 Juan Calvo Torre.
- 51 Ignacio Martin Lopez.
- 52 Hilario Alonso Velez.
- 53 Francisco Andrés Martin.
- 54 Lucas Alonso Bravo.
- 55 Daniel Varga Gonzalez.

Dehesa de Romanos 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Juan Calvo.—José Fuente, Pedro Calvo, Ignacio Martin y Francisco Calvo, Interventores.

Sección 13.

Espinosa de Villagonzalo.

- 1 Juan Peña.
- 2 Cipriano Calvo.
- 3 Mariano Rey.
- 4 Agustín Abad.
- 5 Pedro Diez.
- 6 Bernardo Gonzalez.
- 7 Santos Gonzalez.
- 8 Lino Estalayo.
- 9 Francisco Perez.
- 10 Victoriano Fuentes.
- 11 Secundino Fernandez.
- 12 Hilario Vallejo.
- 13 Andrés Estalayo.
- 14 Atilano de las Fuentes.
- 15 Tomás de las Fuentes.
- 16 Amalio Marcilla.
- 17 Atanasio Sandoval.
- 18 Luis Lopez.
- 19 Feliciano Ibañez.
- 20 Eusebio Serna.
- 21 Lesmes Estébanez.
- 22 Laureano Lopez.

- 23 Tomás Vallejo.
- 24 Valentin Ruiz.
- 25 Dámaso Diez.
- 26 Eustaquio Peña.
- 27 Juan Francisco Perez.
- 28 Lorenzo Estébanez.
- 29 Mariano Martin Serna.
- 30 Pedro de la Fuente.
- 31 Agustín Lopez.
- 32 Pedro Maestro Bilbao.
- 33 Santiago Martin.
- 34 Galo Perez.
- 35 Santos García.
- 36 Tomás Fernandez.
- 37 Nicolás Garrido.
- 38 Juan Serna.
- 39 Mateo Martin.
- 40 Francisco García.
- 41 Juan Martin.
- 42 Lázaro Maestro.
- 43 Agapito Seco.
- 44 Andrés Gonzalez.
- 45 Manuel Calvo.
- 46 Manuel Serna.
- 47 Santos Rodriguez.
- 48 Vicente Estalayo.
- 49 Manuel Diez.
- 50 Nicasio Diez.
- 51 Pantaleon García.
- 52 José Fernandez.
- 53 Antonio de las Fuentes.
- 54 Vidal Diez.
- 55 Fausto Herrero.
- 56 Pedro Estébanez.
- 57 Gregorio Jorde.
- 58 Isidro Martin.
- 59 Matías García.
- 60 Fernando Gonzalo.
- 61 José García.
- 62 Faustino Vallejo.
- 63 Blas Primo.
- 64 Mariano Martin.
- 65 Francisco Leon.
- 66 Pedro Estalayo.
- 67 Victoriano N.
- 68 Mariano Fernandez.
- 69 Pablo Serna.
- 70 Marcos Garrido.
- 71 Gabino Rey.
- 72 Julian Calvo.
- 73 Carlos García.
- 74 Angel Prieto.
- 75 Luis Perez.
- 76 Manuel Martin.
- 77 Juan Gonzalez.
- 78 Lino Torres.
- 79 Gregorio Hornillos.
- 80 Lino Perez.
- 81 Pedro Osorno.
- 82 Arsenio Gil.
- 83 Benigno Gonzalez.
- 84 Gregorio Alonso.
- 85 Francisco Sandoval.
- 86 Amós Primo.
- 87 Andrés Vallejo.
- 88 Francisco Barón.
- 89 Florencio Vallejo.
- 90 José Martin.
- 91 Tomás García.
- 92 Leon Gil.
- 93 Félix Noval.
- 94 Dámaso García.
- 95 Hipólito García.
- 96 Félix García.
- 97 Ignacio Sanchez.
- 98 Lorenzo Fernandez.
- 99 Juan García.
- 100 Manuel Lopez.

- 101 Nicasio Victores.
- 102 Pedro Maestro Martin.
- 103 Donato Osorno.
- 104 Julian Perez.
- 105 Angel Calvo.
- 106 Lucas Labrador.
- 107 Matías Martin.
- 108 Sixto Seco.
- 109 Calisto Martin.
- 110 Nicolás García.
- 111 Pedro Herrero.

Espinosa de Villagonzalo 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Pedro Herrero.—Angel Calvo, Calisto Martin, Lucas Labrador, Matías Martin, Sixto Seco y Nicolás García, Interventores.

Sección 15.—Gozón.

- 1 Anselmo Diez Medina.
- 2 Apolinar Merino Herrero.
- 3 Antonio Guerra Rios.
- 4 Antonio Montes Santos.
- 5 Bruno Gonzalez Santos.
- 6 Bruno Fernandez Moreno.
- 7 Blas Salvador Lopez.
- 8 Castor Sarmiento Medina.
- 9 Cecilio Martin Llorente.
- 10 Clemente Diez Medina.
- 11 Claudio Suances del Río.
- 12 Clemente Montes Requez.
- 13 Eugenio Perez Rey.
- 14 Gabriel Delgado Murillo.
- 15 Gabriel Sarmiento Calle.
- 16 Hermenegildo S. Llorente.
- 17 Isidoro Diez Montes.
- 18 Senen Salvador Sarmiento.
- 19 Trifón Salvador.
- 20 Juan Llorente Sarmiento.
- 21 Lino Sarmiento Medina.
- 22 Juan Calle Merino.
- 23 Liborio Medina Calle.
- 24 Mariano Pozo Medina.
- 25 Joaquín Salvador Lores.
- 26 José Sarmiento Mozo.
- 27 Pablo Puebla Valles.
- 28 Pablo Llorente Espinosa.
- 29 Pedro Puertas Diez.
- 30 Saturio Merino Gutierrez.
- 31 Valentín Alario Pardo.
- 32 Ruperto Calle Guerra.
- 33 Pedro Martin Alvarez.
- 34 Mariano M. Valderrábano.
- 35 Eusebio Sarmiento Medina.
- 36 Braulio Diez Relea.
- 37 Toribio Puebla Diez.
- 38 Pedro Medina Rios.
- 39 Epifanio Pozo Medina.

Gozón 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Eusebio Sarmiento.—Toribio Puebla, Epifanio Pozo, Bruno Fernandez, Pedro Medina y Braulio Diez, Interventores.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Fermín Rojas Gaitero, Juez de instrucción en esta villa de Carrión de los Condes y su partido. Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al procesado Estéban González Gómez, residente que fué en el pueblo de Revenga, para que en el término de días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Palencia, con el fin de practicar una diligencia de justicia en causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Carrión de los Condes a primero de Octubre de mil ochocientos, ochenta y seis.—Fermín Rojas.—Por mandado de S. S.º, Licenciado Carlos de Castro.